

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2018-00328-00.

Ejecutivo de mínima cuantía de RF ENCORE SAS contra JAVIER EULIXER PÉREZ FORERO

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. RF Encore SAS por intermedio de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva contra Javier Eulixer Pérez Forero por la suma de \$8.636.254 por concepto de capital contenido en el pagaré n.º CH028077 obrante a folio 2; así como los respectivos intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta su pago total.

Como soporte fáctico de las pretensiones adujo que el demandado suscribió pagaré a favor de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., por la suma de \$ 8.636.254 los cuales serían pagaderos el 15 de enero de 2018, que el pagaré fue endosado en propiedad por el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., a favor de RF Encore SAS, que el plazo se encuentra vencido y que el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

2. Presentada la demanda, mediante proveído adiado 26 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía (fl. 15-16) en la forma solicitada, providencia que fue notificada a través de Curador Ad-Litem al demandado tal como lo deja ver el acta obrante a folio 42, quien dentro del término concedido para ello contestó la demanda y propuso las excepciones de Falta de legitimación en la causa por activa y la de Falta de claridad de las obligaciones contenidas en el título valor así:

(i) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** fundamentada en que a pesar de lo manifestado por el apoderado actor en el hecho quinto de la demanda donde hace referencia que su prohijado es el tenedor del título valor, se presenta dentro de las documentales y hace parte del expediente documento mediante el cual se endosa el título valor, sin embargo este documento carece de claridad para dar seguridad jurídica a la legitimación de dicho tenedor, por cuanto el endoso genera incertidumbre, pues no está plenamente identificado que se trate de la transmisión de derechos del título valor aportado con la demanda al que le corresponde como identificación No.

CHO28077, por cuanto es un documento presuntivo que no identifica plenamente de manera inequívoca la voluntad de transmitir los derechos de este título valor, así las cosas, no estaría legitimada la sociedad Encore SAS para demandar el título valor sin aportar el documento de transmisión de derechos que sea claro, contundente, e inequívoco.

(ii) *FALTA DE CLARIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL TÍTULO VALOR*, fundamentada en que los hechos de la demanda no permiten establecer los orígenes de la obligación que hoy se cobra mediante trámite ejecutivo, pues no se manifiesta en ellos las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisas de las obligaciones del demandado, toda vez que si bien el señor Javier Eulixer Pérez Fonseca suscribió pagaré en blanco con carta de instrucciones, se diligenció con cifras de las que no se determina su procedencia, ni su monto, ni su fecha de exigibilidad, ni intereses de plazo, por lo tanto, debe determinarse la proveniencia de la obligación de acuerdo a las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré en blanco otorgadas por el acreedor, además debe constar en el proceso la compra de cartera, por cuanto no constan las sumas pagadas por el hoy acreedor, por lo tanto no es responsable cobrar sumas de dinero de las que no se sabe su procedencia, su valor o la fecha de exigibilidad, por cuanto ni el demandante hizo el negocio comercial con el obligado, ni es el obligado quien está ejerciendo personalmente el mecanismo de defensa.

La parte actora dentro del término concedido recorrió el traslado, oponiéndose a su prosperidad, indicando que:

(i) Frente a la excepción de *"Falta de Legitimación en la causa por activa"*, el título valor pagaré, fue endosado por el Banco Colpatria a RF ENCORE SAS, endoso que debe ser puro y simple, reposa en el expediente y faculta a RF ENCORE SAS para demandar.

(ii) Respecto a la *"Falta de Claridad de las obligaciones contenidas en el título valor"* indicó que son claras, expresas y exigibles, además constan en el documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, además que hay una carta de instrucciones firmadas por el deudor. Aunado al hecho que el Código de Comercio en su art. 821 establece los requisitos del título valor además de lo dispuesto para cada título, deberán tener: 1. La mención del derecho del título valor que en el título se incorpora y 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título y si tuviera varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas. Por lo anterior dicho título reúne las condiciones legales.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho

canon señala “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...).”

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se presentó el pagaré obrante a folio 2 del expediente, el cual cumple los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de autenticidad de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

La norma en comento señala que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o que derivando de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra de deudor.

De otro lado, previo a adentrarnos al estudio de las defensas planteadas, debe recordarse que tratándose de títulos valores éstos se rigen por principios como: a) el de incorporación *-unión entre el derecho y el documento-*; b) literalidad *-contenido del derecho-*; c) legitimación *-calidad del tenedor del título valor para ejercer el derecho-* y; d) autonomía *-ejercicio del tenedor legítimo del derecho incorporado en el título-*; características que igualmente posee el que se trae como edificación de esta ejecución.

4. A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explicitadas, entra de lleno el Despacho al estudio de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

4.1. Ahora bien, frente a la excepción denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*” fundada en que el endoso genera incertidumbre, pues no está plenamente identificado que se trate de la transmisión de derechos del título valor aportado con la demanda al que le corresponde como identificación No. CHO28077”; *al respecto debe recordarse* que, la transferencia de los títulos a la orden se hace a través del endoso, en donde la persona que se encuentra revestida de la posición que le otorga la situación de legitimado, manifiesta en el título mismo, o en documento adherido a él, su voluntad de transferir al endosatario su posición de legitimado, quien puede ejercer los derechos cambiarios en la medida pregonada en el endoso.

Así conforme al artículo 647 del Código de Comercio, “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Disposición en virtud de la cual, para los títulos al portador, está legitimado por activa, quien tiene el título conforme a un endoso.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 656 del estatuto mercantil, el endoso puede ser en propiedad, en procuración o en garantía. El primero de ellos transmite la propiedad del título, transfiriendo al endosatario no solo el derecho principal sino también el accesorio y todos los derechos inherentes a dicha calidad, en donde el endosante contrae una obligación autónoma frente a los tenedores posteriores de la cual puede liberarse mediante la cláusula "*sin responsabilidad*". (art. 657 C. de Co). Por su parte el endoso en procuración o al cobro, no transfiere la propiedad pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, es decir, en el fondo es un mandato, el cual requiere de la cláusula "*en procuración*", "*al cobro*" o semejante.

De otra parte es importante resaltar que el endoso constituye una cláusula adjunta e inherente al título valor por medio de la cual el acreedor o beneficiario transfiere sus derechos a otro acreedor y lo especifica al interior del Título; además siendo el endoso la forma de transmisión de los títulos valores a la orden, debe constar en el reverso del título respectivo o en una hoja adjunta, donde intervienen dos partes: la encargada de realizarlo se denomina endosante, quien es el primer beneficiario del título valor; y el segundo beneficiario a quien se dirige el endoso, se designa como endosatario.

Y se fijan como requisitos del endoso que se manifieste en el título o en hoja adherida al mismo, lo que tiene relación con el denominado principio de inseparabilidad. Los demás requisitos están referidos al contenido del endoso, así:

-El nombre del endosatario: la persona a quien se transmite el documento, éste no es un requisito esencial, puesto que en los casos de omisión del nombre del endosatario se entiende que se trata del endoso en blanco.

El endosatario que ejercite los derechos emanados del título valor endosado en blanco, deberá consignar además el número de documento de identidad; el endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

-La firma del endosante: la persona que suscriba el endoso a su solicitud o en su nombre. Este es el requisito esencial del endoso; además se requiere del nombre y número de documento de identidad del endosante.

-La clase de endoso: se debe especificar el tipo de endoso que se está realizando frente a los derechos derivados del título valor; en los casos en que no estipule la clase, se presume que se trata de endoso en propiedad.

-El lugar y la fecha: en los casos en que no se especifiquen estos datos se conjeturará que se realizó en el domicilio del endosante, y que se efectúa en la fecha en que el endosante adquirió el título valor.

Así las cosas, y de la revisión efectuada al endoso visible a folio 2 se puede observar que el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. endosó en propiedad el pagaré cuyo suscriptor es el señor Javier Eulixer Pérez Forero identificado con la C.C. 5'497.836 a favor de RF Encore S.A.S con NIT 900.575.605-8, con fecha 1 de septiembre de 2012, el cual cumple con los requisitos antes señalados, entre ellos que el endoso puede estar en documento adherido a él, como en el caso que hoy nos ocupa, en consecuencia la excepción no está llamada a prosperar; especialmente, porque el requisito aludido por el demandado, hacer referencia expresa al número del pagaré, no aparece en la ley como una exigencia.

4.2 Ahora bien frente al medio defensivo denominado "*Falta de Claridad de las obligaciones contenidas en el título valor*", ha de decirse lo siguiente.

El artículo 619 del C. de Comercio dispone que "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)*". Así mismo, el artículo 626 ibídem consagra que "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*". Además, conforme al artículo 625, ibid. "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega*"

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la fuerza ejecutiva de un título valor emerge directamente de su literalidad y **la obligación deriva de la firma impuesta por el deudor en señal de aceptación.**

Por su parte, el artículo 622 del C. de Co. prevé que si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones que haya dejado el suscriptor, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

En consecuencia de lo anterior, es viable entonces suscribir títulos valores y dejar espacios en blanco, los cuales, podrán ser llenados por su tenedor legítimo, pero, atendiendo las instrucciones propias de los suscriptores, las cuales, para el caso que nos ocupa, se dejaron sentadas por escrito. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada (artículo 622 del Código de Comercio) le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Considera la parte demandada que los hechos de la demanda no permiten establecer los orígenes de la obligación que hoy se cobra mediante trámite ejecutivo, pues no se manifiesta en ellos las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisas de las obligaciones del demandado, toda vez que si bien el señor Javier Eulixer Pérez Fonseca suscribió pagaré en blanco con carta de instrucciones, se diligenció con cifras de las que no se determina su procedencia, ni su monto, ni su fecha de exigibilidad, ni intereses de plazo.

Así las cosas, observando el texto del instrumento base de la ejecución, se desprende que éste se encuentra suscrito por el deudor en señal de aceptación, como indicador de que se obliga a pagar a favor de "*EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.*", la suma indicada en el título como "*la suma de*", y señala como fecha de vencimiento de la obligación una fecha cierta, lo que a propósito sirve para aniquilar el postulado de título ejecutivo compuesto, como quiera que el título adosado, no requiere de documento alguno que lo complementa, sino que tiene vida jurídica por sí mismo y en consecuencia, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ya mencionado.

Por lo anterior, ha de decirse en este sentido que de conformidad al material probatorio, la carta de instrucciones y el pagaré están incluidos en el mismo documento, el cual corresponde al número CH028077, que es el número que aparece en el adhesivo del código de barras, y remitiéndonos a la carta de instrucciones se evidencia la regularidad del llenado, en efecto, el valor por el cual debía ser llenado era por el que se adeudara por concepto de deudas exigibles al momento de entablar las acciones legales del caso, tendientes a obtener su pago, y la fecha sería la de su vencimiento, así las cosas, observa el Despacho que la fecha en que fue llenado el pagaré fue el 15 de enero de 2018, y conforme a la carta de instrucciones, este fue diligenciado por el monto de lo que en ese momento se adeudaba al demandante; pues téngase en cuenta, como ya se anunció que era al demandado, a quien correspondía demostrar que el llenado del título se hizo irregularmente (art. 167 del C.G.P), lo que no ocurrió aquí.

Adicionalmente, conforme al principio de autonomía de los títulos valores, debe señalarse que al demandante le basta aportar el título valor sin necesidad de demostrar el origen del título, la procedencia de la deuda, y la causa de su emisión. En este caso, como el título valor fue endosado previo a su vencimiento, las excepciones del negocio causal –contrato de mutuo entre Perez Forero y el Banco Colpatria- no son oponibles a RF Encore S.A.S según el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

En este sentido y de conformidad con el material probatorio incorporado se observa que no se demostró, que el pagaré se hubiere llenado desconociendo las instrucciones determinadas en el documento obrante a folio 2 del cuaderno principal, y como no existe prueba concreta de que en efecto se hubiesen vulnerado tales estipulaciones, esto conduce a tener por cierta la regularidad del llenado, pues cuando el ejecutado excepciona debe éste probar los hechos en que funda su defensa, principio consagrado en el artículo 1757 del Código Civil, y en el 167 del Código General del Proceso, con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, evidenciándose que el demandado no trajo al proceso ningún medio de prueba para demostrar que el pagaré base de la acción ha sido llenado en contravía de lo acordado por las partes. En este sentido, observa el Despacho que la cantidad que fue incorporada en el pagaré obedece a la suma que certificó el *BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.* en la fecha en que realizó el endoso del título, documento emanado del inicial acreedor que se presume auténtico.

No debe olvidarse entonces que de conformidad con lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el hecho de que aparezca en el instrumento negociable la firma del obligado, hace presumir que lo en él expresado es producto de su voluntad, lo contrario requiere no sólo de su alegación sino también de la prueba, por quien pretenda sea declarado lo contrario, pues desconocer que el documento emerge, en virtud de su tenor literal, el derecho a cobrar el valor en él representado, sería tanto como echar por el suelo lo que la legislación, doctrina y jurisprudencia han plasmado respecto de las propiedades de los instrumentos cambiarios.

Por lo tanto, las excepciones acabadas de analizar no están llamadas a prosperar.

5. Así las cosas habrán de declararse no probadas las excepciones planteadas y se proseguirá con la ejecución en los términos del auto de mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada a

favor de la ejecutante al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso con las demás consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las defensas planteadas por el demandado Javier Eulixer Pérez Forero conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$430.000.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico		
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.		
La presente providencia se notifica por anotación		
ESTADO No.	, fijado hoy	a la hora
de las 8:00 A.M.		
ELSA YANETH GORDILLO COBOS		
Secretaria		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2018-01130-00.
EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
CONTRA AZARIAS DE JESÚS GONZÁLES OSORIO**

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Banco GNB Sudameris S.A. por intermedio de apoderado judicial, inicio demanda ejecutiva contra Azarias de Jesús Gonzáles Osorio, por la suma de \$78'289.172 por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 105020071 obrante a folio 2; así como los respectivos intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta su pago total.

Como soporte fáctico de las pretensiones se adujo que el demandado suscribió el pagaré con espacios en blanco número 105020071 junto con la carta de instrucciones para su diligenciamiento; que este fue diligenciado el 23 de julio de 2018 por la suma de \$78'289.172 encontrándose en mora desde dicha data (folio 2).

Se pactó en el pagaré n.º 105020071, que en caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización a interés o a capital, se declarara vencido el plazo, acelerando la exigibilidad total de la obligación, facultando al Banco GNB Sudameris S.A., a exigir el pago total del capital insoluto e intereses remuneratorios y moratorios.

2. Presentada la demanda, mediante proveído adiado 3 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía (fl. 19) en la forma solicitada, providencia que fue notificada a través de Curador Ad-Litem al demandado tal como lo deja ver el acta obrante a folio 62, quien dentro del término concedido para ello contestó la demanda y si propuso las excepciones de pago parcial y la genérica:

(i) "PAGO PARCIAL"; fundamentada en los argumentos presentados por la parte demandante.

(ii) "GENÉRICA", de conformidad en el art. 282 del CGP propone como excepción cualquier otro hecho que resultare probado dentro del proceso que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda y que deba ser declarado como tal por el Despacho.

La parte actora dentro del término concedido recorrió el traslado, oponiéndose a su prosperidad, indicando que como no se allegaron soportes de pago realizados a la obligación o la relación siquiera de estos, la deuda permanece incólume, sin pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda a la fecha, e igualmente manifiesta que los pagos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda, fueron aplicados debidamente y la cifra pretendida en la demanda sea adecuada a la deuda real de, cliente para con Banco GNB Sudameris.

Por lo anterior las excepciones propuestas por el curador ad litem, carecen de todo asidero jurídico, legal y probatorio y por consiguiente no pueden prosperar, y añade que se trata de meras manifestaciones realizadas por el curador Ad-Litem del demandado y que no tiene hechos o medios probatorios que la respalden, por lo que no tiene razón de ser.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)".

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar. No sobra mencionar, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, que el juez está en posibilidad de decidir acerca de las pruebas, aún, en la sentencia anticipada (ver fallo de tutela del 27 de abril de 2020, dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. Octavio Tejeiro Duque). En el caso presente, se itera, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay más pruebas por practicar.

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se presentó el pagaré obrante a folio 2 del expediente, el cual cumple los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de autenticidad de que trata el canon 793 del estatuto mercantil, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

La norma en comento señala que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o que derivando de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra de deudor.

De otro lado, previo a adentrarnos al estudio de las defensas planteadas, debe recordarse que tratándose de títulos valores éstos se rigen por principios como: a) el de incorporación *-unión entre el derecho y el documento-*; b) literalidad *-contenido del derecho-*; c) legitimación *-calidad del tenedor del título valor para ejercer el derecho-*; y d) autonomía *-ejercicio del tenedor legítimo del derecho incorporado en el título-*; características que igualmente posee el que se trae como edificación de esta ejecución.

4. A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explicadas, entra de lleno el Despacho al estudio de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

4.1. Ahora bien, frente a la excepción denominada “PAGO PARCIAL”, debe decirse que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil el pago es una forma de extinguir las obligaciones, a su turno, el canon 1626, indica que *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*, y a renglón seguido el precepto 1627 *ejusdem* señala que *“el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”*.

Dicha prestación, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida. El pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien ordene para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

La carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, y 1757 del Código Civil, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse. Asimismo, los abonos dentro del juicio podrán tenerse como hechos modificativos o extintivos de la obligación (art. 281 del C.G.P).

Aplicando esos razonamientos al caso presente se observa, que el ejecutado no aportó prueba idónea de haber efectuado la cancelación de la obligación en su totalidad, y que tengan la virtualidad de enervar parcialmente la pretensión; y por tal razón la defensa de mérito está llamada al fracaso, pues el ejecutante probó la existencia del crédito aportando el título valor que así lo revela, y en cambio, el deudor no demostró haber pagado.

Frente al tema, ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que: *“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”*.

Así las cosas, y en virtud a que la parte demandada actuando a través de curador ad-litem no aportó prueba que acreditara su dicho, se procederá a declarar no probada la excepción de pago parcial de la obligación, aunado al hecho que en su contestación se limitó a indicar que basaba su alegato en los hechos de la demanda proceder que ratifica que no se allegó prueba que desvirtuara lo afirmado por el demandante. En efecto, el demandante en ningún aparte del libelo confesó que la obligación se hubiese extinguido por pago.

Finalmente, frente a la excepción denominada “genérica”, atinente a cualquier otro hecho que resultare probado dentro del proceso que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda y que deba ser declarado como tal por el Despacho; ha de señalarse, que este despacho no encuentra acreditado ningún hecho configurativo de defensa de mérito, que lleve al fracaso la ejecución.

Por lo tanto, las excepciones acabadas de analizar no están llamadas a prosperar.

5. Así las cosas habrán de declararse no probadas las excepciones planteadas y se proseguirá con la ejecución en los términos del auto de mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la ejecutante al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

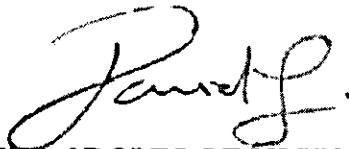
PRIMERO: DECLARAR no probadas las defensas de mérito planteadas por el demandado **Azarias de Jesús Gonzáles Osorio** conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.600.000**



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
D.C.

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2019-01258-00.

**Ejecutivo de menor cuantía de Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A.
contra Polimacro SAS**

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A. por intermedio de apoderado judicial, inicio demanda ejecutiva contra Polimacro SAS, Carolina Stephanie Estévez Jacinto y Juan Camilo Bernal Rodríguez por la suma de \$85.495.268 por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 009005280563 obrante a folio 2 a 4; así como los respectivos intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta su pago total.

Como soporte fáctico de las pretensiones se adujo que los demandados suscribieron el pagaré con espacios en blanco número 009005280563 junto con la carta de instrucciones para su diligenciamiento; que este fue diligenciado el 4 de junio de 2019 por la suma de \$85.495.268, encontrándose en mora desde dicha data (folio 2 a 4).

2. Presentada la demanda, mediante proveído adiado 5 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía (fl. 18) en la forma solicitada, providencia que fue notificada personalmente a los demandados tal como lo deja ver las actas obrantes a folios 49 y 50, quienes dentro del término concedido para ello contestaron la demanda y si bien no precisan que proponen excepciones de los hechos narrados se desprende que formulan la de pago parcial:

(i) **"PAGO PARCIAL"**; fundamentada en que los demandados realizaron 5 abonos en el mes de agosto así: \$3.200.000 el día 29 de agosto para el crédito 00590059400, \$1.800.000 el día 29 de agosto para el crédito 00590059401, \$500.000 el día 29 de agosto para el crédito 00590059402, \$12.000 el día 30 de agosto para el crédito 00590059400, \$ 8.000 el día 30 de agosto para el crédito 00590059401, para lo cual hacen una relación de los mismos (cuadro fl 75); añaden que realizaron en reiteradas veces la petición que se unificaran la totalidad de los servicios financieros adquiridos, que se aumentara el tiempo de pago para poder cumplir las cuotas, pero la

respuesta de la entidad financiera era un cobro de \$11.000.000 para refinanciar las obligaciones más honorarios de abogado.

La parte actora dentro del término concedido describió el traslado, oponiéndose a su prosperidad, indicando que los valores con los cuales se diligenció el pagaré corresponden solo al capital de las obligaciones adeudadas y los intereses se piden liquidar desde el momento en que se diligenció el pagaré esto es junio de 2019, por lo anterior los pagos recibidos no son solo para aplicar a capital, estos créditos tienen intereses de mora pendientes de pago y los pagos recibidos deben aplicarse a gastos, seguros, intereses y si queda algún valor se aplicará a capital; continuó indicando que los pagos que realizaron los demandados se hicieron en los meses de abril, mayo y junio de 2019 y no en agosto de 2019, además que a la liquidación que presenta la parte demandante no se le liquidaron los intereses de mora que fueron decretados por el Despacho en el mandamiento de pago del 5 de junio de 2019 sobre el capital adeudado.

Resalta que los pagos fueron aplicados y tenidos en cuenta antes del diligenciamiento del pagaré, quedando los saldos por el capital que se está ejecutando. Y finaliza indicando que la Superintendencia de Sociedades rechazó la solicitud de admisión a proceso de reorganización de la sociedad Polimacro SAS.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)".

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se presentó el pagaré obrante a folios 2 a 4 del expediente, el cual cumple los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de autenticidad de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

La norma en comento señala que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o que derivando de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra de deudor.

De otro lado, previo a adentrarnos al estudio de las defensas planteadas, debe recordarse que tratándose de títulos valores éstos se rigen por principios como: a) el de incorporación *-unión entre el derecho y el documento-*; b) literalidad *-contenido del derecho-*; c) legitimación *-calidad del tenedor del título valor para ejercer el derecho-* y; d) autonomía *-ejercicio del tenedor legítimo del derecho incorporado en el título-*; características que igualmente posee el que se trae como edificación de esta ejecución.

4. A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explicitadas, entra de lleno el Despacho al estudio de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

4.1. Ahora bien, frente a la excepción denominada “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, debe decirse que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil el pago es una forma de extinguir las obligaciones, a su turno, el canon 1626, indica que *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*, y a renglón seguido el precepto 1627 *ejusdem* señala que *“el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”*.

Dicha prestación, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida. El pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien ordene para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

La carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega (ver art. 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil), pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse.

Aplicando esos razonamientos al caso presente se observa, que los ejecutados no aportaron prueba idónea de haber efectuado la cancelación de la obligación en su totalidad, y que tengan la virtualidad de enervar parcialmente la pretensión. No se demostró que se hubiesen hecho abonos al importe del pagaré aportado como base de la ejecución, con posterioridad a su diligenciamiento.

Frente al tema, ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que: *“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”*.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho al estudio de los medios probatorios arrimados al proceso, para determinar si efectivamente se realizó el pago alegado por los aquí demandados y que refieren la excepción bajo estudio.

Lo anterior no sin antes advertir que toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido regular y oportunamente allegados al proceso, además, es principio universal, en materia probatoria, que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (art. 167 del C.G.P.), de suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, generalmente debe soportar una decisión adversa.

En efecto, ciertamente al analizar la prueba documental en la que funda los medios defensivos, militan en el expediente los siguientes documentos que se relacionan en el siguiente orden:

Al analizar la relación hecha por el extremo demandado (fl. 74) da cuenta que estos realizaron pagos a la obligación los cuales datan del 30/08/2019 (fl. 67 y 72), 29/08/2019 (fl. 70,71 y 73), los cuales arrojan un valor de \$5'520.000 consignaciones que no fueron desconocidas ni reargüidas de falsas por el demandante; no obstante, también se observa que la demandada de la referencia fue presentada a reparto el 20 de noviembre de 2019 según acta a folio 16, persiguiendo el cobro de la obligación de \$85'495.268 con fecha de vencimiento del 5 de junio de 2019, por lo que se puede decir que esos rubros fueron realizados y tenidos en cuenta por la demandante al momento de presentar el libelo, siendo descontados del monto total de lo adeudado.

Imposible resulta dejar de lado, que era al deudor a quien correspondía según el artículo 167 del Código General del Proceso, en casos como este, demostrar que el pagaré se diligenció inadecudamente, y que el importe del mismo, no era el que correspondía según las instrucciones existentes; no obstante, aquí la parte ejecutada no demostró que la suma de \$85.495.268, no correspondiera a la deuda real para el tiempo del llenado; no probó que los pagos que hizo, fueron desconocidos, y que su imputación daba lugar a que el instrumento se llenará por una cuantía diferente.

Así las cosas, habrá de seguirse la ejecución y se mantendrá incólume el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 5 de diciembre de 2019 fl. 18.

3. Finalmente, ante la no prosperidad de la excepción de pago parcial, la parte demandada será condenada al pago de costas en esta instancia conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*pago parcial de la obligación*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

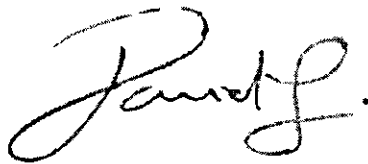
SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con los lineamientos consignados en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito conforme lo indica artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretase el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4.200.000.00** m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por
anotación ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria